

**JURICONSULTAR S.A.S**  
Consultorias & Asesorías Jurídicas Especializadas  
Derecho Laboral - Administrativo - Civil

---

---

Señor  
**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué - Tolima

---

**Ref.: Proceso** : N. y R. del Derecho  
**Radicado** : 73001333300620180030700  
**Demandante** : Yolanda Rincón Murcia  
**Demandado** : UGPP y otros  
**Asunto** : **Recurso de reposición**

**ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ**, abogado titulado en ejercicio, de condiciones civiles y profesionales conocidas por el despacho, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, al señor juez, con el debido respeto le manifiesto que dentro del término legal interpongo y sustento el **recurso de reposición** en contra del proveído de fecha 18 de marzo de los corrientes a fin de que se revoque en su integridad y en su defecto se continúe con el cartulario con el suscrito como apoderado de la demandante. Recurso que sustento en los siguientes términos:

**I. Procedencia del recurso.**

Primeramente, se aclara la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que no repuso el de fecha 26 de febrero del 2021, en el sentido de que es viable el mismo, al tenor del inciso segundo del artículo 242 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - quien remite a su vez el procedimiento y trámite de éste al Código de Procedimiento Civil, hoy debe de entenderse como Código General del Proceso, quien lo reglamenta en el artículo 318.

# JURICONSULTAR S.A.S

Consultorías & Asesorías Jurídicas Especializadas  
Derecho Laboral - Administrativo - Civil

---

---

A su vez, el artículo 318 de la obra en cita señala:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

(...). (Lo resaltado fuera del texto).

En este orden, tenemos que, el auto adiado 26 de febrero hogaño hizo referencia única y exclusivamente al requerimiento de la señora YOLANDA RINCON MURCIA – demandante – para que dentro del término de cinco (5) días, allegara la prueba del fallecimiento de su apoderada y si fuera el caso, para que constituyera abogado que la representara dentro del presente proceso.

A su vez, el auto fechado marzo 18 del 2021, contiene puntos no decididos en el auto del 26 de marzo, como los siguientes:

- Lo referente a la sustitución del poder al suscrito.

- Lo relacionado con el mandato entre mi antecesora y la demandante *Rincón Murcia*.
- La terminación del mandato y sus causales.
- Y la terminación de la sustitución hecha al suscrito por la Dra. María Cristina Rivera Jiménez (q.e.p.d.), por carecer según el despacho de fundamento jurídico.
- La carencia del suscrito abogado de facultades para actuar en nombre y representación de la accionante.

En ese orden, se tiene que, de acuerdo a lo argumentado, el recurso de reposición es procedente por contener puntos no decididos en el auto anterior.

## **II. Sustentación del Recurso**

Sentadas las anteriores premisas, procedemos a sustentar el recurso interpuesto en los siguientes términos:

- 2.1.** Que procede el recurso ordinario de reposición contra el auto atacado, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez, que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o súplica.
- 2.2.** Que con la mayor cordura y respeto por las decisiones de los funcionarios públicos en uso de sus funciones jurisdiccionales no comporta la decisión tomada bajo los argumentos que a bien tuvo para tal fin, por las siguientes razones:

# JURICONSULTAR S.A.S

Consultorías & Asesorías Jurídicas Especializadas  
Derecho Laboral - Administrativo - Civil

---

**2.2.1.** Ahora bien, se debe de decir que el contrato de prestación de servicios profesionales, como su nombre lo indica, es el contrato por el cual una persona denominada contratante y otra llamada contratista en forma libre y espontánea acuerdan que el segundo en ejercicio de su profesión liberal, prestará sus servicios especializados a la primera a cambio de honorarios profesionales como justa retribución por la labor contratada. El contrato de prestación de servicios profesionales es bilateral, oneroso, principal y eminentemente consensual por lo que puede demostrarse judicialmente por cualquiera de los medios probatorios autorizados por la ley procesal.

**2.2.2.** En claro se tiene que la facultad de sustituir en el poder inicial otorgado a la Dra. María Cristina Rivera Jiménez (q.e.p.d.), no aparece prohibida en forma expresa por la mandante.

**2.2.3.** En ese orden de ideas, se encuentra en el proceso el *memorial de sustitución* del poder suscrito por la abogada Rivera Jiménez en favor del suscrito *Ulises Figueroa Rodriguez* radicado en legal forma ante este despacho judicial quedando investido con las mismas facultades del poder inicial con el fin de realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de los legítimos derechos e intereses de la demandante; y que en razón a dicha sustitución el suscrito intervino en la audiencia de pruebas celebrada ante el Juzgado, diligencia en la cual se evacuaron los interrogatorios de las partes y las declaraciones de terceros y, posteriormente, presentando los alegatos de conclusión en la

# JURICONSULTAR S.A.S

Consultorías & Asesorías Jurídicas Especializadas  
Derecho Laboral - Administrativo - Civil

---

forma señalada por el despacho, quedando por tanto el proceso para dictar la respectiva sentencia.

**2.2.4.** De lo anterior se colige que para el caso concreto al haber estado la abogada María Cristina Rivera Jiménez (q.e.p.d.) facultada para sustituir el poder y al haberlo hecho con la autorización expresa de la mandante, pues incluso en el acta de la audiencia de pruebas se dejó la constancia de la comparecencia de los sujetos procesales y en especial, de la demandante y su apoderado judicial Ulises Figueroa Rodríguez; se evidencia una aceptación implícita por parte de la hoy demandante de que fuera representada en el proceso judicial en razón a la enfermedad que padecía la aboga inicial por el apoderado judicial sustituto y en consecuencia se entiende que la relación jurídica que nació frente al abogado sustituto fue con el mandante, más no con el apoderado principal, como así lo concluyó la señora juez de instancia.

**2.2.5.** Contextualizado lo anterior, frente a la figura del *mandato y la delegación del mismo*, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 11142 de 29 de octubre de 1998 reiterada en sentencia CSJ AC de 6 de febrero de 2018, radicado 11001-31-03-014-1995-021015-01, precisó los siguiente:

*"...2.- La delegación del mandato consiste en el acto por medio del cual el mandatario encarga a otra persona de la ejecución parcial o total de la representación recibida del mandante; vale decir, implica el cambio en la persona a quien*

# JURICONSULTAR S.A.S

Consultorías & Asesorías Jurídicas Especializadas  
Derecho Laboral - Administrativo - Civil

---

inicialmente se le encomendó la ejecución del mandato. Por ello, al conferir el poder, la facultad de delegación se entiende implícitamente conferida al mandatario principal - salvo que se haya prohibido expresamente - [...] Por manera que si para estos casos se considerare aplicable el artículo 2163 del Código Civil, según el cual: "Cuando la delegación a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por el mandante, **y no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario**" (Negritas y Subrayas fuera del texto).

Así, y conforme a lo anterior, se tiene, que al sustituirse el poder a otra persona o delegataria por el abogado principal al estar autorizado expresamente por el mandante, se genera como lo dice la Corte Suprema de Justicia entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que, sólo puede ser revocado por el mandante y, a contrario sensu, a como lo afirma el despacho, éste no se extingue o termina con la **muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.**

**2.2.6.** Finalmente, y para una mejor comprensión del asunto, me permito allegar al dossier por medio de este recurso copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado No. H-38.281.731 celebrado entre la señora Yolanda Rincón Murcia y Yheninffer Karine Rodríguez Rincón el día 21 de septiembre del 2017, el cual es Ley para las partes, en donde en la cláusula séptima, reza:

# JURICONSULTAR S.A.S

Consultorias & Asesorías Jurídicas Especializadas  
Derecho Laboral - Administrativo - Civil

---

"**Séptima:** Sustitución de poder. - Si el abogado sustituye en otro profesional del derecho la representación del Contratante, **deberá entenderse que esta sustitución implica igualmente la cesión del contrato**, sin perjuicio de la facultad de reasumir en cualquier momento el ejercicio del poder otorgado por el contratante." (Lo resaltado fuera del texto).

Como el contrato es Ley para las partes al tenor del derecho civil, lo anteriormente parrafeado significa que el contrato de prestación de servicios Profesionales de Abogado No. H-38.281.731 del 21 de septiembre del 2017, m(e) fue cedido en todas sus cláusulas y posición contractual al momento de con la sustitución del poder hecho por la doctora María Cristina Rivera Jiménez (q.e.p.d.) y que por tanto, el contrato de mandato no se encuentra extinguido o terminado al tenor del artículo 2189 del Ordenamiento Civil como lo predica la sentenciadora de instancia, sino que por el contrario, éste se encuentra en cabeza del suscrito, quien viene ejerciendo las funciones como defensor de los legítimos derechos de la demandante, tal como aparece acreditado en el cartulario en donde he actuado con honestidad y profesionalismo.

Por ultimo no sobra advertir que la abogada Rivera Jiménez días antes su fallecimiento y con la sustitución del poder de igual manera mediante documento aparte me realizo la cesión del contrato policitado en su posición contractual.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso

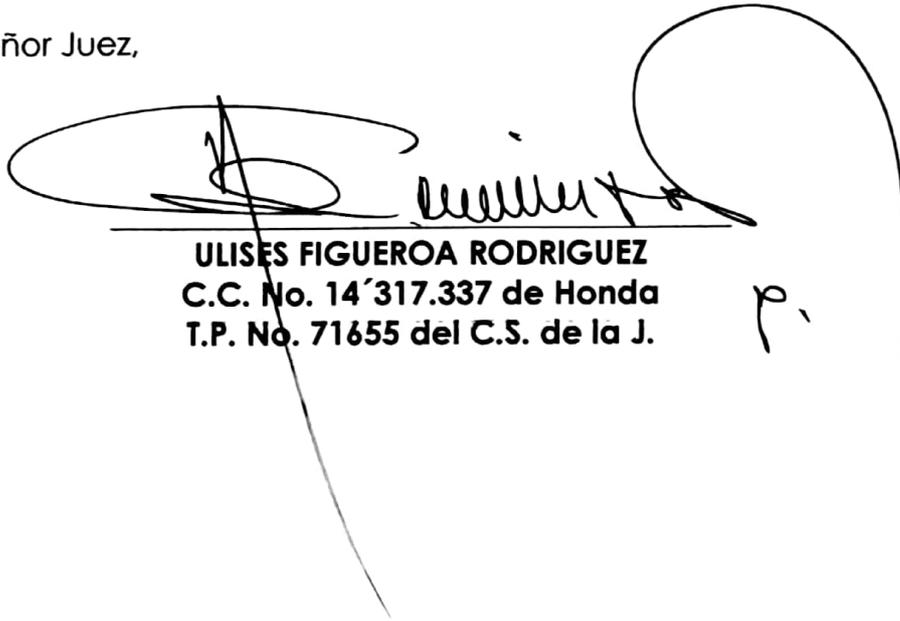
# JURICONSULTAR S.A.S

Consultorias & Asesorías Jurídicas Especializadas  
Derecho Laboral - Administrativo - Civil

---

de reposición, reiterando la revocatoria del auto atacado. De igual manera me permito acompañar el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado para los fines pertinentes.

Señor Juez,



ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ  
C.C. No. 14'317.337 de Honda  
T.P. No. 71655 del C.S. de la J.